Año económico de 1879-80. MARTES 8 DE JULIO. Número 7.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

## PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## SEGUNDA SECCION.

### COMISION PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la adjudicacion del servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1879-80, y teniendo presente que este servicio de carácter obligatório no puede interrumpirse por ningun concepto, esta Corporacion ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y particularmente á los de los pueblos que se hallan señalados como puntos de etapa, para que mientras no tiene efecto el correspondiente remate dispongan lo necesario á fin de que se verifique por administracion, facilitando bagages á todos aquellos que con arreglo á las vigentes disposiciones, tengan derecho á ellos, debiendo advertir á las autoridades locales, que no serán de abono en las cuentas que debidamente justificadas se presenten, los que hayan sido expedidos sin las formalidades debidas.

Orense Julio 4 de 1879.—El Gobernador Presidente, Gerardo Neira Florez.—Clàudio Fernandez, Secretario.

## TERCERA SECCION.

Don Manuel Macía Sanchez, Comandante fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Luchana núm. 28.

Habiendo desaparecido del campamento de Somorrostro el dia 27 de Marzo de 1874 el soldado de la primera compañía de dicho Batallon y Regimiento Francisco Lorenzo Rodriguez, natural de Pradolongo de la provincia de Orense, por cuyo motivo estoy formando expediente en averiguacion de este hecho.

Usando de las facultades que conceden nuestras Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del *Ejército*, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Convento de Grache, en cuyo cuartel se encuentra de guarnicion el citado cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estella 30 de Junio de 1879.—*Manuel Macía.*

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

*Cenlle.*

*Sesion del dia 1.° de Julio.*

En el local de sesiones de este Ayuntamiento de Cenlle á 1.° de Julio de 1879.—Despues que el nuevo *Ayuntamiento* se ha constituido en este dia y elegido sus corresdondientes categorías, de conformidad con las prescripciones de la vigente ley municipal, continuó en sesion el nuevo Ayuntamiento en union con los individuos de la asamblea municipal, que se hallaban convocados con la debida anticipacion, cuyos nombres de unos y otros son los siguientes:

Ayuntamiento: D. Cárlos Fernandez, D. José María Godoy, *D.* Francisco Lopez Brijas, don Francisco Canal Ambrosio, don Francisco Fernandez Arias, don Ramon Lorenzo, *D.* Ramon Vazquez, *D.* José García, *D.* Benito *A*lvarez, *D.* Manuel Campos y *D.* Ramon *C*arrano.

Asamblea municipal.—D. Gerónimo Vazquez, D. Miguel Fernandez, D. *B*enito Fernandez, D. Valentin Vazquez, D. Francisco *D*ieguez, D. Miguel Fernandez y D. Benito Fernandez.

Todos presididos por el primero, se han ocupado del contenido de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, referente á la aprobacion del presupuesto ordinario para el año entrante de 1879 á 80, en el que se halla acordado por dicha Junta un recurso extraordinario del 100 por 100 sobre el consumo de la sal. Y como en la aprobacion de aquel se consigna la advertencia de que es requisito indispensable la formacion del oportuno expediente para que pueda concederse la recaudacion del indicado arbitrio, el Ayuntamiento y Junta despues de haber reconocido de nuevo el presupuesto referido y visto que en el mismo se encuentran hechas las economías posibles, y sin embargo resulta con déficit dicho presupuesto, para cubrir este viene en acordar segun ya tiene acordado y consignado el recurso extraordinario del 100 por 100 sobre el consumo de la sal, puesto que se encuentran agotados todos los ordinarios con que puede contar este municipio.

Practicadas las liquidaciones que se determinan en la circular del Excmo. Sr. *M*inistro de la Gobernacion de 3 de Agosto de 1878, resulta que la Hacienda se encuentra satisfecha de sus adeudos hasta 30 de Junio del citado año de 78. Y para poder nivelar el presupuesto de 1878 á 79, ya tiene formado el oportuno expediente y tramitado con arreglo á la citada circular y se encuentra autorizado interinamente para su recaudacion. Y para poder nivelar el del año entrante propone el extraordinario recurso que queda indicado.

Líbrese copia de este acuerdo y remítase al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la misma, ademas de que se fije otra al público en el parage de costumbre por término de diez dias. Así lo acordaron y firman de lo cual certifico.—Siguen las firmas de los individuos relacionados.

Concuerda con el original á que nos referimos. Y para los efectos consiguientes se libra la presente en Cenlle á 2 de Julio de 1879.—El Alcalde, *C*árlos Fernandez.—P. A. D. *A*. y S., Enrique Pagan.

## SÉTIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Benito Diaz Teigeiro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: Que en el mismo por mi Escribanía se sustanció juicio ordinario, en el cual recayó la sentencia que dice:

«En la villa de Ginzo de Limia á 10 de Junio de 1879. Don Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio ordinario interpuesto por el Excelentísimo Sr. Marqués de Valladares, D. Francisco Javier Martinez, como marido de Doña Joaquina Montenegro de Ponte, su Procurador D. Camilo Quelle Marra, contra Ignacio da Touza y demás que representa el Procurador don Alejandro Alvarez Porras, y don Ignacio Baños, y otros en rebeldía, sobre nombramiento de peritos que dividan el suelo de cada distrito apeado de Congostro Celme, y otros pueblos de la antigua jurisdiccion de este último, nombre en Casales que constituyan cada uno un foro:

Resultando que en 10 de Junio de 1877, se propuso la demanda fundada en los hechos siguientes: Primero: que en 26 de Enero de 1824 D. Pedro Villamarin y otros muchos vecinos de Forjas, Celme, Fuentefria, Penelos, Raposeiras, Sanguñedo, Casares, Congostro y Zepeans, confesando y reconociendo que mal aconsejados y seducidos habian resistido en 1811 el pago de las rentas con que debian contribuir á la Casa de Celme por bienes de su dominio pretendieran obligar á dichos Señores Marqueses á presentar los documentos justificativos de su propiedad siendo condenados al pago de las mencionadas rentas con las costas, para cuya ejecucion se librara el correspondiente mandamiento, que si llegara á cumplimentarse, les reduciria á pobreza, y seguros de la benignidad y clemencia de la parte que obtuviera la ejecutoria, confirieran poder á sugetos de su confianza, para que impetrasen el perdon de parte de los atrasos y se les concediesen plazos por el resto, obligándose á hacer efectivas las cantidades que estipulasen á condicion de que no cumpliendo continuase la ejecucion dejando en su fuerza y vigor la ejecutoria, y sujetándose á continuar pagando las medidas de centeno como lo hacian ántes sus causantes, con separacion de la ilegal demanda de presentacion de títulos por constarles con toda certeza de que las rentas cuestionadas eran del dominio privativo de dicha Sra. Marquesa: Que otros tres poderes en idénticos términos y con igual objeto confirieron otros vecinos más de Congostro, Forjas, Sabariz, Celme, Raposeiras, Casares, Pitelos y otros pueblos en 31 de Marzo, 16 y 30 de Setiembre del expresado año de 1824 á testimonio de los Escribanos D. Fernando Fernandez y don José Losada Segundo: que en virtud de estos poderes, y por escritura otorgada en Pontevedra en 15 de Octubre del citado año, y ante el Escribano D. José Casimiro de Santos entre la Sra. Doña Joaquina Ponte y Montenegro como madre tutora y curadora de la Señora demandante, y los apoderados de dichos pueblos quedó establecido que estos por sí, sus representantes herederos y sucesores se allanaban á pagar los atrasos de renta desde 1811, costas de ejecucion y auxilio militar: que se constituian á continuar satisfaciendo á lo sucesivo las rentas que fueren venciendo á imitacion de sus causantes por los bienes forales del dominio de dicha Casa de Celme en la Tulla, y por los meses de Agosto de cada año en grano de buena calidad: que para que no se dudase del número de ferrados con que debian contribuir, y las cantidades que estaban adeudando, se procederia á una liquidacion ante el ejecutor del mandamiento de pago; que la suma á que ascendiesen los atrasos de rentas y costas, las habian de satisfacer en cuatro plazos en los años de 24 á 27 inclusives, sin que por esto se estorbase el pago de las anualidades de renta que se fuesen venciendo; y pasado cualquiera plazo ó anualidad de renta sin efectuar el pago, podrán ser ejecutados por el todo en que resultasen alcanzados; y en su consecuencia la Sra. Marquesa vino en concederles los referidos plazos la suspension del mencionado mandamiento de ejecucion, perdonándoles la renta de 1822, y cederá á favor de los sugetos á quienes se le vendieron bienes en la parroquia de Congostro para pago de lo que adeudaban el dominio útil que dicha Señora adquiriera, bajo las condiciones que expresa la misma escritura, cuya copia é insercion de los poderes y declaracion de la ejecucion del pago de derechos á la Hacienda fueron presentados. Tercero: que por otra escritura de 24 de Noviembre de 1856 que tambien se presentó, signada por el Escribano D. Vicente Diaz Teigeiro, é inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, don José Salgado y 21 vecinos más de Celme, Congostro y Raposeiras despues de hacer mérito de la concordia de 1824 de la liquidacion practicada que arrojó un alcance contra los enfiteutas de 246.000 reales que no aprontaron, no obstante las misiones que se despacharon y de la oposicion que hicieron á los prorateos intentados confiados en la falta de documentos por el incendio que sufriera el Palacio de Celme en 1615, adoptaron cambiando de rumbo, el promover demanda conforme á las leyes de Señorío, lo que se desestimara en primera y segunda instancia, en cuyo estado, convencidos de la ilegalidad é injusticia de sus pretensiones, y de que la Casa de Celme percibia las rentas en virtud de compras de que provenian los forales, volvieron á acudir á la Señora Marquesa y su señor esposo fiados en su notoria clemencia, y á medio de su apoderado D. Manuel Bazanante, han obtenido, y de mútua conformidad otorgaron y declararon, que á los Excelentísimos Sres. Marqueses de Valladares y sucesores les corresponden por títulos legítimos independientes del Señorío jurisdiccional el dominio directo de los bienes comprendidos dentro del apeo y deslinde que extensamente se menciona por los que se deben pagar en los meses de Agosto ó Setiembre de cada año, por los que radican en Congostro 153 ferrados y medio de centeno con dos reales y 11 maravedís; por los de Penelas 177 ferrados y 29 copelos centeno, 14 reales y 12 maravedís: por los de Celme, Forjás y Raposeiras 440 ferrados de dicha especie con 174 reales de derechuras: por los de Ordes 74 ferrados, 4 reales 32 maravedís; y por los de Fuentefria 25 ferrados 32 maravedís; cuyo grano de buena calidad deben poner de su cuenta y riesgo en la Tulla de la Casa de Celme, sobre lo que reiteraron su obligacion de todos y cada uno insolidum, sin oposicion alguna; que para evitar disputas y conseguir la debida claridad en la cobranza de las rentas y proporcionalidad en el pago, se dividirá el suelo de cada distrito apeado en proporciones á Casales, procurando darles límites invariables, de manera que cada porcion por su extension y valor constituya un foral que no baje de 5 fanegas ni exceda de 15, comprendiendo los de cada distrito un total de renta que pagaban y queda expresada, y divisibles por mitad los gastos que esta operacion ocasionare, que el mayor llevador de cada foral que se designará con un nombre ó número hará de cabezalero con la obligacion de cobrar por menor y conducir de su cuenta y riesgo en dicha Tulla y meses expresados sin perjuicio de la accion solidaria que compete al dominio; que para el arreglo de los indicados forales y su distribucion, nombraban por peritos á D. José Fariñas y D. José Selas, quienes presentarian sus trabajos para su aprobacion amigable, otorgándose por los respectivos enfiteutas la consecutiva obligacion foral, considerándose para lo sucesivo cada uno de estos documentos como título primitivo de imposicion de foro, á cuyo fin entregaría una copia al dominio y otra al cabezalero, con obligacion de conservarla este y sacar otra de su cuenta en caso de estravío; y que el apoderado segun las instrucciones recibidas declaraba perdonados 217.000 reales de los 246.000 de la referida liquidacion en la parte correspondiente á los concurrentes al otorgamiento de esta escritura ó que á ella se adhiriese, con facultad de redimir la renta por forales completos á razon de 600 reales fanega al contado, pero no á los que dificultasen ó demorasen el pago de la renta respecto á los que quedase en su fuerza y vigor, los atrasos, sin que puedan alegar prescripcion aunque pasen cien años; se dejaron sin efecto los contratos, concordia y escrituras á estas rentas referentes que estén en contradiccion con lo pactado en esta escritura, así como condonadas las costas de las últimas cuestiones excepto aquellas que hubiesen sido objeto de especial condena. Cuarto: que don Manuel Salgado y otros tres vecinos de Ordes, Celme y Forjas, en 1.º de Diciembre de 18.., á testimonio del mismo Escribano D. Vicente Diaz Teigeiro, ...

escritura en idénticos términos de la anterior, como lo acredita la copia que igualmente se presentó inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido. Quinto: que en 1858 Andrés Ogando y otros vecinos de Congostro, Ordes, Zapeaus y Fuentefria propusieron en este Juzgado por la Escribanía de D. Francisco Cadórniga contra los repetidos Sres. Marqueses de Valladares demanda ordinaria sobre abolicion de las rentas que calificaron de prestaciones y de las que presentaron relacion suponiéndolas procedentes de Señorío jurisdiccional, y por sentencias conformes de primera y segunda instancia fueron absueltos dichos señores Marqueses de la referida demanda, declarando de su dominio particular reconocido las medidas de centeno que individualizaron en la expresada relacion, provinientes de la fincabilidad deslindada en las escrituras de 25 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1856; é interpuesto por los demandantes recurso de casacion, por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1865, teniendo en consideracion entre otros fundamentos legales los contratos válidos y eficaces convenidos de particular á particular de dichas escrituras de 24 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 56, se declaró no haber lugar al recurso de casacion con las costas. Sexto: que á pesar de haber interesados [illegible] cual excusaba de la precisa conciliacion, se recurriera sin embargo á este medio con un gran número foreros para que en conformidad á las citadas escrituras de 1856, nombrasen perito que unido con el que se reservaban elegir los demandantes, procediesen con arreglo á los deslindes prefijados en dichos instrumentos á formar las porciones ó casales que á lo sucesivo hayan de considerarse foros definitivos, y al nombramiento de cabezaleros é inscripcion de su resultado en el Registro de la Propiedad, mas que si bien reconocieron en tal acto la obligacion individual de su pago, se negaron á acceder á la demanda, exigiendo unos se presentasen los Sres. Marqueses para tratar personalmente con ellos y protestando otros que la renta nunca sufrió prorateos ni ménos cabezaleros, y que en el terreno gravado se hallan incluidos gran porcion de forasteros, como resulta de los certificados que asimismo se presentaron, concluyendo á que se admitiese la demanda de la que se confiriese traslado con emplazamiento para que comparezcan á contestarla dentro de nueve dias, Agustin Morgade y demás que se relacionan á folios 41 de la primera pieza, y que en definitiva se les condenase á que cumpliendo con la ley del contrato y ejecutorias mencionadas nombren peritos que procedan á dividir el suelo de cada distrito apeado de Congostro, Penelas, Celme, Forjas, Raposeiras y Ordes, en porciones ó casales que constituyan cada una un foro que no baje de 5 fanegas ni exceda de 15, si no prefiriesen como ménos costoso y más cómodo y breve formar los foros prorateos por pueblos, segun los términos de cada uno, nombren cabezaleros que perciban por menor de los enfiteutas y paguen por entero en la Tulla de Celme por los meses de Agosto ó Setiembre de cada año con la estipulada solidaridad, inscribiendo su resultado en el Registro de la Propiedad, á reserva del nombramiento que corresponda á dichos señores Marqueses, de oficio por los mismos y tercero en caso de discordia subsistiendo viva y eficaz y permanente la accion para exigirles por su oposicion é infraccion del contrato los atrasos liquidados de que dichas escrituras hacen mérito, condonados de perjuicios y pago de todas las costas.

Resultando que conferido traslado á los demandados con emplazamiento y término improrogable de nueve dias, unos se allanaron, otros han sido declarados rebeldes por no haberse personado, y tan solo lo verificaron por medio del Procurador D. Alejandro Alvarez Porras, José Morgade y demás que se relacionan en los poderes obrantes á folios 81 y 152 primera pieza:

Resultando que entregados los autos á dicho Procurador Alvarez, por su escrito del folio 152 se vinieron proponiendo varias excepciones dilatorias, y sustanciado el incidente, por sentencia de 7 de Marzo del año último folio 162 vuelto se declaró no haber lugar á la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por dicho Procurador Alvarez Porras con las costas de dicho incidente, de la cual apeló para ante la Excma. Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, y fué confirmada por otra de 7 de Octubre del citado año con las costas, que se hicieron efectivas:

Resultando que entregados los autos al expresado Procurador Alvarez Porras, por su escrito del folio 180, contesta la demanda, fundándola en los hechos. Primero: Que es cierto que desde tiempo inmemorial vienen todos los representados del indicado Procurador pagando al Sr. Marqués de Valladares varias cantidades de renta correspondientes á los bienes de que son llevadores como dueños útiles constituyendo la que cada uno paga un pequeño foral que satisfacen con entera independencia unos de otros. Segundo: Que tambien lo es que nunca ha existido prorateo de tales rentas ni cabezalero para el cobro haciéndolo el Sr. Marqués y en su nombre su apoderado, de los diferentes poseedores de las fincas individualmente por mas de 200 años. Tercero: Que siempre que hubo deudores morosos fueron demandados por la parte que debian individualmente, y sin que jamás se reclamase total ó parcialmente insólidum. Cuarto: Qué en ninguno de los documentos cuyas cópias acompañaban los demandantes, ni por otro contrato se han obligado los representantes de dicho Procurador Porras á consentir los prorateos ni á pagar solidariamente. Quinto: Que todos los poderdantes de dicho Procurador, están prontos á inscribir á favor del demandante las fincas necesarias y bastantes á responder de la renta con que contribuyen, excepto Ignacio Touza, que no posee ninguna aforada. Y sexto: Que el actual juicio fué entablado sin antes haberlo promovido como de jurisdiccion voluntaria, y concluyendo á que en definitiva se declare no haber lugar á la demanda, y que los representados del indicado Procurador Porras no vienen obligados á consentir la práctica de los prorateos que se piden, ni les afecta para el pago de la renta responsabilidad solidaria:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica una y otra parte reproducen respectivamente los de demanda y contestacion, con otros razonamientos:

Resultando que recibido el pleito á prueba se propuso por las partes la que á su derecho creyó convenirle, que les fué admitida y suministraron durante el término concedido:

Resultando que concluso se mandaron unir las dadas al pleito y entregar éste por su órden á cada una de dichas partes por término de 15 dias para alegar de bien probado, como así lo verificaron por medio de sus Procuradores, y no así D. Ignacio Baños y mas declarados rebeldes:

Resultando que se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes para oir sentencia definitiva:

Considerando que habiéndose desestimado por ejecutoria de 6 de Octubre de 1878, entre otras excepciones dilatorias propuestas antes de contestar la demanda, la de no haber precedido á este juicio contencioso la solicitud de prorateo como acto de jurisdiccion voluntaria, en conformidad del art. 251 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha debido en la contestacion reproducirse la misma excepcion, sin que por tanto sea dado dictar nuevo fallo sobre una excepcion ya juzgada:

Considerando que conformes los opuestos representados por el Procurador Alvarez Porras en que desde tiempo inmemorial vienen pagando á la actora varias cantidades de renta correspondientes á los bienes de que son llevadores como dueños útiles, es inherente á este reconocimiento la obligacion de prorratear entre sí, y nombrar cabezaleros, señalando dos bienes bastantes á responder de la renta é inscribiéndolos en el Registro de la propiedad, obligacion que así bien reconocen expontaneándose á cumplirla:

Considerando que los demandados no han justificado que cada [illegible] que paga constituya un pequeño foral ni es posible que durante el tiempo inmemorial [illegible] las fincas [illegible] amortizables [illegible] cionarse, por las frecuentes sucesiones y contratos:

Considerando que [illegible] los foreros de la casa de Celme se han aprovechado primero de la rebaja y aplazamiento de los atrasos judicialmente liquidados, que ascendieron á la cantidad de 217.000 rs., y luego de su perdon á condicion de prorratearla la renta por distritos ó pueblos en la cantidad de especie y dinero que han [illegible] apeando aquellos cada uno un conjunto, y obligándose á nombrar cabezaleros y pagar las rentas por su conducto en el sitio y tiempo que mas largamente detallan las escrituras de 15 de Octubre de 1824, 24 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1856 obrantes á folios 6 á 9, 12 al 19, 20 al 28 todos inclusives, primera pieza, y es un principio de derecho reconocido por nuestras leyes que aquel debe sentir el daño que reporta el derecho:

Considerando que la condonacion de atrasos fué extensiva en las citadas escrituras de 1856 á todos los que á las mismas se

accediese siempre que cumpliesen con las condiciones estipuladas adhesion que hay que suponer en el mero hecho de haberse lucrado del perdon de los alcances por atrasos de renta desde 1811 á 1824, por lo que es inconducente excepcionar que los opuestos no han intervenido en dichos contratos:

Considerando que aparte de no resultar cierta esta asercion, pues sino todos gran parte de los opuestos ó intervinieron en dichos contratos, ó derivan de los que en ellos han figurado y tambien de los relacionados como pagadores en el pleito de señorío de que queda hecho mérito en los resultandos y considerandos de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en dicho pleito el 27 de Febrero de 1865, no solo se aprecian como eficaces y obligatorios aquellos contratos, sino que se les atribuye un carácter de universalidad para todos los pagadores de renta en los indicados pueblos, sin distinguir los que en ellos personalmente figuraron, de los demás que aceptando los beneficios obtenidos vienen á estar igualmente sujetos á su observancia y cumplimiento:

Considerando que segun la ley 1.ª, título primero de la Novísima Recopilacion, corroborada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Mayo de 1868, son eficaces las obligaciones contraidas por personas hábiles siempre que se justifique la existencia de aquellas, ya por algun documento público ó ya por cualquiera otro medio de prueba de los que el derecho reconoce:

Considerando que los contratos legitimamente establecidos deben entenderse segun sus palabras llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Enero de 1866:

Considerando que no es verosimil que al tiempo de celebrar y solemnizar un contrato, se propusieran los contrayentes hacerle nulo é ineficaz por un medio indirecto contradictorio é irregular. Sentencia del mismo Tribunal de 28 de Mayo de 1866:

Considerando que no existen términos hábiles para que pueda darse la prescripcion de la accion ejercitada, tanto porque siendo inherente al foro la obligacion de proratear cuando la necesidad lo exige, esta obligacion subsiste permanente mientras que aquel no se extinga, cuanto porque desde el siglo XVII ha reconocido la existencia de cabezas de foro, se han efectuado diferentes proratcos y por último se ha convenido en practicarlos de la manera pretendida y pactada en las citadas escrituras de 1856:

Considerando que el instrumento público otorgado con las solemnidades legales produce sus efectos desde el dia de su otorgamiento. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1867:

Considerando que así los declarados en rebeldía con su silencio y actitud pasiva como los opuestos con sus improcedentes excepciones, han probado su mala fé:

Considerando que los demandados á quienes representa el Procurador Alvarez Porras han sostenido con temeridad este pleito, y que por lo tanto deben ser condenados al pago de todas las costas con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª, título XXII, Partida 3.ª

Considerando que á los Jueces y Tribunales corresponde apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, segun las reglas de la sana crítica artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las leyes y disposiciones citadas:

Fallo que estimando como estimo la demanda propuesta por el Procurador D. Fernando Alvarez, á quien en el pleito sustituye el de igual clase D. Camilo Quelle, á nombre del Excmo. señor Marqués de Valladares, debo de condenar y condeno á los opuestos no allanados representados por el Procurador D. Alejandro Alvarez Porras, y á los declarados rebeldes, á que en union de los allanados y conformes con la demanda, nombren peritos que procedan á dividir el suelo y proratear la renta con que cada parte del mismo debe contribuir, nombrando asimismo los cabezaleros en los términos solicitados en la demanda y con que concluye la súplica del folio 45 de la misma pieza. Y por esta sentencia definitivamente juzgando con imposicion de costas á los opuestos y rebeldes, la que se notifique en los estrados del tribunal por los declarados en rebeldía, se fijen edictos en los sitios de costumbre y publique en los Boletines oficiales de la provincia en la forma prevenida en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mosquera.»

Leida, dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia, haciéndola pública en su audiencia del dia 10 de Junio de 1879, de que yo Escribano doy fé.—Ante mí, Benito Diaz Teijeiro.

Y que conste para insertar en el Boletin oficial de esta provincia expido el presente en estos seis pliegos sello 9.º que rubrico y firmo en Ginzo de Limia á 3 de Julio de 1879.—Benito D. Teijeiro.

## ANUNCIOS.



---

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.